

C-139/13

# **CENTROS DOCENTES**

**NORMAS REGULADORAS SOBRE  
CLASIFICACION Y  
TRANSFORMACION**







C 339/13

# CENTROS DOCENTES

NORMAS REGULADORAS  
SOBRE CLASIFICACION  
Y TRANSFORMACION

---

R. 31.564



# CENTROS DOCTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE LA PLATA  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS

## **ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 1971 SOBRE CLASIFICACION Y TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DE ENSEÑANZA.**

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su disposición transitoria segunda, dispone que los actuales Centros de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de las enseñanzas en la citada Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos. Asimismo la disposición transitoria tercera establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de la Ley se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que se dicten por este Ministerio las correspondientes disposiciones reglamentarias, de conformidad con lo autorizado en la disposición final primera de la citada Ley.

Los criterios elegidos para la clasificación y transformación, en su caso, de los Centros estatales de enseñanza, son lo suficientemente flexibles para que puedan ponderarse tanto las circunstancias que concurren en cada Centro como las necesidades de la planificación educativa.

Desde otro punto de vista la reconversión de los Centros docentes se prepara para que tenga efecto definitivo una vez transcurrido amplio plazo, a fin de que durante el mismo puedan adoptarse las medidas necesarias de adaptación; plazo que, por otra parte, ha de coordinarse con el desarrollo del Calendario para la implantación de la reforma educativa.

Por lo que a los Centros<sup>o</sup> no estatales se refiere, amén de aplicarse los mismos criterios y plazos establecidos para los Centros estatales, si bien con las lógicas salvedades, se articula un sistema suficientemente amplio para que adopten sus decisiones y las lleven a efecto con los mínimos inconvenientes, habiéndose recabado la opinión del Sindicato Nacional de Enseñanza y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, cuyas observaciones han sido sustancialmente recogidas. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—*Ambito de aplicación.*—En ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda y en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación, los Centros de enseñanza que con arreglo a la legislación anterior a la citada Ley venían impartiendo educación preescolar, enseñanza primaria, bachillerato elemental unificado, bachillerato elemental y superior técnico, así como bachillerato superior de letras y ciencias, serán clasificados y, en su caso, transformados de conformidad a las normas que se detallan a continuación.

Segundo.—*Centros estatales.*—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia elaborarán un proyecto de clasificación y, en su caso, transformación de Centros, con arreglo a las siguientes orientaciones:

1.<sup>a</sup> Las unidades de educación preescolar se clasificarán en Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros completos de educación preescolar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Educación.

2.<sup>a</sup> Se propondrá la constitución de Centros únicos de Educación General Básica, agrupándose en una sola dirección y régimen administrativo las distintas unidades en sus dos etapas con arreglo a las necesidades educativas, teniendo, al menos, una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

La propuesta indicará si en las instalaciones del Colegio Nacional pudieran impartirse enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de Primer Grado.

3.<sup>a</sup> Se procurará que cada Colegio Nacional se asiente en los mismos locales e instalaciones.

No obstante lo expuesto anteriormente, la constitución de Colegios nacionales podrá originarse:



a) Por agregación de varias Escuelas unitarias, graduadas o Colegios de Enseñanza Primaria radicados en una misma localidad.

b) Por concentración de los indicados Centros radicados en una comarca o ampliación de las concentraciones actualmente aprobadas. A tal efecto las concentraciones escolares se establecerán teniendo en cuenta las cabeceras de comarca y núcleos de expansión previamente seleccionados por la Comisión Interministerial de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

c) Por agregación en una misma localidad o por concentración de los Centros de Enseñanza Primaria referidos en los dos apartados anteriores con unidades que vengan impartiendo Bachillerato Elemental.

d) Excepcionalmente, cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en Secciones conjuntas de edades diferentes.

4.ª Los Institutos Técnicos podrán transformarse en Institutos Nacionales de Bachillerato, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o Colegios Nacionales, teniendo en cuenta las características y necesidades de la población escolar en la zona donde vengan prestando sus servicios. En aquellas localidades donde ya existan Centros de Enseñanza Media de Bachillerato Superior se optará preferentemente por su transformación en Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o en Colegios Nacionales. A tal efecto se tendrá en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera c).

5.ª Las Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato cuando a la vista de los informes y datos de carácter técnico deba considerarse que al término de la implantación de Bachillerato Unificado Polivalente puedan contar con una matrícula de alumnos oficiales ajustada a los módulos mínimos que se señalan en la orientación décima. En caso contrario se transformarán en Colegios Nacionales completos. A tal efecto se tendrán en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera c).

6.ª Los Institutos de Bachillerato de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato.

7.ª Podrá impartirse enseñanza común a ambos sexos.

8.ª Podrán fusionarse varios Centros en unas mismas instalaciones suficientemente capaces para el nivel educativo correspondiente, proponiéndose lo que se estime conveniente respecto al destino del resto de las instalaciones.

9.ª El proyecto de clasificación o transformación de Centros contendrá propuesta de denominación de los mismos.

La denominación genérica de los Centros estatales será la siguiente:

a) Instituto Nacional de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio Nacional de Educación General Básica, para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

10. Independientemente de los criterios anteriormente expuestos, los proyectos de clasificación o transformación de Centros se ajustará a los siguientes módulos mínimos de matrícula escolar.

1.º Colegios de Educación General Básica.—Mínimo de 240 alumnos, salvo lo que excepcionalmente se determina en el apartado d) de la Orientación tercera.

2.º Centros de Bachillerato.—Mínimo de 315 alumnos.

3.º Centros de Formación Profesional de primer grado. Mínimo de 120 alumnos.

4.º Centros de Formación Profesional de segundo grado. Mínimo de 240 alumnos.

5.º Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado.—Mínimo de 420 alumnos.

Para el cómputo de dichos módulos se tendrá en cuenta el cálculo previsible de población escolar que al término de la implantación del nivel educativo correspondiente haya de absorber el Centro respectivo, a la vista de las necesidades atendibles por otros Centros de Enseñanza.

Cuando la singularidad de la zona, las características especiales de la enseñanza a impartir u otras circunstancias lo aconsejen, podrán clasificarse los Centros de enseñanza sin atender a los módulos mínimos señalados.

Tercero.—1. En la elaboración del proyecto a que se refiere el apartado anterior, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia contarán, además del necesario estudio de los Servicios de Planificación, con la activa colaboración de los servicios siguientes:

- a) Inspección Técnica.
- b) Oficina Técnica de Construcciones.
- c) Dirección de cada Centro.

Independientemente de lo anterior, la Delegación Provincial podrá solicitar los datos que estime conveniente del Ayuntamiento, Corporaciones e Instituciones públicas radicadas en la respectiva provincia. Igualmente mantendrán contacto con las Delegaciones Provinciales colindantes a efectos de coordinar sus respectivas propuestas respecto de zonas limítrofes, en cuyo caso comunicarán la conformidad o reparos a la Delegación respectiva.

2. A la propuesta de transformación del respectivo Centro se acompañarán los siguientes documentos:

A) Situación del Centro:

1.º Planos de las edificaciones docentes, así como de las instalaciones anejas a los mismos.

2.º Relación nominal del personal afecto al Centro, con expresión del Cuerpo del Estado al que pertenecen o, en su caso, si se trata de personal de empleo o contratado. Respecto al personal docente se indicará el total de horas lectivas dedicadas al respectivo Centro.

3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.

4.º Capacidad total de puestos escolares.

B) Propuesta de transformación:

1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.

2.º Plantilla de personal necesaria.

3.º Plazos en que ha de realizarse la transformación, teniendo en cuenta el Calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

4.º Detalle de las medidas necesarias a adoptar que afecten a personal, edificaciones e instalaciones, así como a servicios de

transporte y comida, acompañando un presupuesto del coste previsible que pueden suponer aquéllas.

Cuarto.—1. Recogida toda la información y previo informe del Consejo Asesor, la Delegación Provincial elevará el proyecto de consideración a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual, antes de formular propuesta definitiva, podrá solicitar cuantos datos complementarios estime convenientes.

2. El proyecto podrá dividirse en dos partes:

a) Clasificación y transformación, en su caso, de los actuales Institutos de Enseñanza Media, Secciones Delegadas e Institutos Técnicos.

b) Clasificación y transformación, en su caso, de Centros que venían impartiendo Enseñanza Primaria.

Quinto.—La Dirección General de Programación e Inversiones formulará propuesta definitiva que, en su caso, será aprobada por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

La Orden ministerial contendrá:

a) Clasificación de cada Centro con indicación de su número y denominación.

b) Edificios e instalaciones que quedan afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación que no podrá ser posterior al comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) Conjunto de medidas a adoptar para la puesta en funcionamiento definitiva de cada Centro con indicación de sus plazos y presupuesto de ejecución, ajustado a las previsiones de la programación económica del Departamento.

Sexto.—Centros no estatales.—En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden, los titulares de los Centros no estatales actualmente con clasificación académica definitiva o provisional, presentarán en las Delegaciones Provinciales una petición de clasificación y transformación, en su caso, de cada uno de los Centros de enseñanza radicados en la provincia respectiva con arreglo a los criterios contenidos en las orientaciones del número segundo, con las siguientes adaptaciones:

a) Las agregaciones y concentraciones a que se refiere la orientación tercera habrán de proponerse por un mismo titular o por dos o más titulares de Centros, previo convenio de explotación, que habrá de constar en escritura pública y acompañarse a la respectiva petición.

b) Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario y cuya titularidad no corresponda a la Administración del Estado, se considerarán Centros concertados no estatales, a cuyo efecto se constituirán en Colegios de Educación General Básica.

c) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación quinta.

d) Las Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados podrán solicitar transformarse en Centros de Bachillerato, Centros de Educación General Básica, en sus dos etapas o Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado. Igualmente, y si las disponibilidades de sus instalaciones lo permiten, podrán optar por desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo.

e) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación sexta, sin perjuicio de que también puedan optar por constituir Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar en sus actuales instalaciones.

f) Los Centros especializados de Curso Preuniversitario podrán transformarse, en su caso, en Centros de Bachillerato. En este caso la solicitud de transformación tendrá que realizarse en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden.

g) Los módulos mínimos a que se refiere la orientación décima respecto a Centros de Bachillerato y Centros de Formación Profesional se entenderán necesarios para obtener la clasificación académica de Centros habilitados u homologados.

h) La denominación se ajustará a la que venga utilizando cada titular.

La denominación genérica de cada nivel educativo será la siguiente:

a) Centro de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

Séptimo.—A la petición de clasificación se acompañarán los siguientes documentos:

A) Situación del Centro:

1.º Planos de las edificaciones e instalaciones.

2.º Relación nominal del profesorado afecto al Centro, con expresión de su titulación académica.

3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.

4.º Capacidad total de puestos escolares.

B) Propuesta de transformación:

1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.

2.º Plazos en que ha de realizarse la transformación con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta la reconversión definitiva del Centro al nivel propuesto.

3.º Memoria justificativa de la propuesta.

Octavo.—La Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, elevará las solicitudes, con su propuesta, a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual formulará proyecto de autorización provisional que someterá a resolución ministerial, la cual contendrá:

a) Clasificación del Centro con indicación de su número y denominación.

La denominación del Centro estará sujeta a revisión cuando se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo 54.2 de la Ley General de Educación.

b) Edificios e instalaciones que han de quedar afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación, que no podrá ser posterior a la del comienzo del año académico 1974/1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) La autorización podrá tener carácter definitivo cuando en el expediente quede demostrado que no han de adoptarse medidas de ningún género para la transformación.

Noveno.—En el plazo de seis meses antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c) se realizará visita de inspección de los Centros. A la vista de la inspección realizada se elevará, en su caso, a definitiva la autorización provisional, acordándose por Decreto cuando se trate de Centros de Bachillerato y por Orden ministerial en los demás casos. En caso contrario y con idéntico rango legal en cada caso se acordará, previa audiencia del interesado, el cese del servicio en cuanto al nivel educativo solicitado, salvo que, en su caso, pudieran obtener autorización de Centro de enseñanza clasificado como libre.

Igualmente, y una vez obtenida la autorización provisional antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c), los titulares de los Centros de enseñanza no estatal podrán solicitar la inspección de los mismos para que una vez realizada siga el trámite a que se refiere el apartado anterior.

Contra los acuerdos de clasificación definitiva podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso administrativo.

Décimo.—Los titulares de Centros no estatales subvencionados o sostenidos total o parcialmente por la Administración centralizada del Estado podrán solicitar que el Estado se haga cargo de los mismos, a cuyo efecto se abrirá el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones en vigor y las complementarias que se dicten.

Undécimo.—Lo dispuesto en los apartados anteriores respecto a la clasificación de Centros estatales y no estatales no prejuzga las disposiciones y resoluciones que el Departamento adopte sobre el profesorado que ha de impartir las respectivas enseñanzas.

Duodécimo.—Sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte sobre la transformación o reconversión de cada Centro, podrá autorizarse a los actuales Centros para impartir provisionalmente enseñanzas comprendidas en el calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, teniendo en cuenta las propuestas de las Delegaciones Provinciales del Departamento.



Décimotercero.—La Dirección General de Programación e Inversiones propondrá las medidas necesarias para que las subvenciones y ayudas estatales actualmente concedidas para la construcción y creación de puestos escolares se utilicen en función de los nuevos Centros de enseñanza previstos en la Ley General de Educación.

VILLAR PALASI



**ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 POR LA QUE  
SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS NECESARIOS  
PARA LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION  
DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA.**

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación establece una reestructuración del sector educativo que hace necesaria la transformación de los actuales Centros docentes a fin de acomodarlos a los nuevos niveles y, en su caso, grados de enseñanza establecidos por la misma. Igualmente se hace necesario, por imperativo de la citada Ley, la clasificación de los Centros docentes en las nuevas categorías académicas.

La transformación y clasificación de Centros está regulada por las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación y desarrolladas por la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Habiéndose creado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1971 la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, una de sus primeras preocupaciones ha consistido en establecer los requisitos para obtener la transformación y clasificación de los Centros, así como los criterios que excepcionalmente habrán de seguirse en los supuestos a que se refiere el apartado segundo, último párrafo, de la citada disposición general.

Los estudios realizados por el Ministerio sobre la realidad de los Centros actuales ponen de relieve la posibilidad de que puedan adaptarse a las condiciones exigidas sin que ello suponga un grave quebranto, ya que las citadas condiciones se han determinado con la suficiente flexibilidad para que tanto los Centros estatales como los no estatales puedan alcanzarlas dentro del plazo previsto.

Desde otro punto de vista se ha considerado conveniente que las diversas propuestas de transformación de Centros se recojan en los

correspondientes expedientes normalizados a fin de hacer más accesible tanto la propuesta como la decisión definitiva.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones y previo estudio e informe favorable del Pleno de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los requisitos exigibles para la transformación y clasificación de los Centros docentes estatales y no estatales en los diversos niveles y, en su caso, grados educativos a que se refiere la Orden de 19 de junio de 1971, serán los que separadamente se acompañan en el anexo número 1.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del número 2.º de la Orden de 19 de junio de 1971, las excepciones a los módulos mínimos establecidos en la misma se regularán por los criterios que se recogen en el anexo número 2, sin perjuicio de que puedan admitirse supuestos no contemplados en el mismo que se resolverán por analogía con los criterios recogidos en el anexo número 1 a propuesta motivada de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Tercero.—Las propuestas de transformación de Centros se recogerán en expedientes normalizados, que estarán a disposición de los Centros afectados en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Cuarto.—Se prorroga hasta el 1 de marzo de 1972 el plazo establecido a los Centros especializados para el curso Preuniversitario en la Orden de 19 de junio de 1971.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Programación e Inversiones para aclarar las dudas que puedan plantearse y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

## ANEXO I

### **Condiciones mínimas para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros homologados de Bachillerato**

#### *A. Condiciones materiales*

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para las áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: 4 metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Instalaciones para enseñanzas técnicas profesionales, propias o contratadas.

a.6. Locales para el servicio médico escolar.

a.7. Locales para el servicio de orientación.

a.8. Instalaciones, locales o sala de uso polivalente para actividades complementarias, con una superficie mínima de 140 metros cuadrados.

a.9. Laboratorios diferenciados de física, química y ciencias naturales con un número mínimo de 18 plazas cada uno de dos metros cuadrados por plaza instalada. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas, será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.10. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.11. Biblioteca general para profesores y alumnos.

a.12. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

a.13. Jefatura de Estudios.

a.14. Tutorías.

a.15. Despacho de Dirección.

a.16. Secretaría.

a.17. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

## B. *Profesorado*

b.1. Profesorado con el diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de Centros de Bachillerato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1974-1975.

b.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a los cursos de perfeccionamiento semejantes a los previstos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

b.3. La relación alumno profesor será de 32 : 1.

## C. *Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador*

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

c.1. Servicio de orientación.

c.2. Servicio médico escolar.

c.3. Servicio de biblioteca general.

c.4. Servicio de laboratorio.

## D. *Condiciones pedagógicas*

d.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.

d.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.

d.3. Que las horas de clase de las materias integradas en las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación sean impartidas por profesorado cuya titulación y especialización universitaria sea concordante o idónea para dichas materias a juicio de la Dirección General de Ordenación Educativa.

d.4. Programación y realización de diversas actividades complementarias.

d.5. Dispositivo necesario para dar las enseñanzas y desarrollar las actividades técnico-profesionales previstas en la Ley.

d.6. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.

d.7. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

d.8. Que como mínimo el 50 por 100 del profesorado de las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación tenga dedicación plena al Centro.

## E. *Alumnado*

e.1. Que el horario escolar esté dividido en dos sesiones de mañana y tarde, salvo lo que excepcionalmente se reglamente para Centros estatales y no estatales sobre prestación de doble turno de horario escolar.

e.2. Que el número de materias optativas que ofrezca el Centro sea al menos el doble de las que tenga que elegir el alumno (artículo 25 de la Ley General de Educación).

e.3. Que el número de especialidades de enseñanzas y actividades técnico-profesionales sea superior a las dos que exige la Ley General de Educación (artículo 26, 3), de acuerdo con las que se establezcan para los Centros estatales y en proporción al número de alumnos del Centro.

e.4. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor y sin perjuicio de las duplicidades de profesorado que sean necesarias para atender a las clases prácticas de grupos numerosos.

## **Condiciones mínimas para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros habilitados de Bachillerato**

### A. *Condiciones materiales*

a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado.

a.4. Instalaciones deportivas o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Instalaciones para enseñanzas técnico-profesionales propias o contratadas.

a.6. Locales para el servicio de orientación y el servicio médico escolar.

a.7. Instalaciones, locales o salas de uso polivalente para actividades complementarias, con una superficie mínima de 140 metros cuadrados.

a.8. Dos laboratorios, uno de física y química y otro de ciencias naturales, con un mínimo de 20 plazas cada uno y de dos metros cuadrados por plaza instalada. Si los grupos son superiores el número de plazas instaladas será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Biblioteca general para Profesores y alumnos.

a.11. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

a.12. Tutorías.

a.13. Jefatura de estudios.

a.14. Despacho de dirección.

a.15. Secretaría.

a.16. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

## B. *Profesorado*

b.1. Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de Bachillerato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo hayan hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-1975 en un 50 por 100, y en el de 1977-1978 en un 100 por 100.

b.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación.

b.3. La relación alumno-Profesor será de 36 : 1.

## C. *Condiciones en cuanto al personal técnico-colaborador*

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

c.1. Servicio de orientación.

c.2. Servicio médico escolar.

c.3. Servicio de biblioteca general.

c.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

#### D. *Condiciones pedagógicas*

- d.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- d.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.
- d.3. Programación y realización de diversas actividades complementarias.
- d.4. Dispositivos necesarios para dar las enseñanzas y desarrollar actividades profesionales previstas en la Ley.
- d.5. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
- d.6. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- d.7. Que como mínimo el 25 por 100 del profesorado de las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación tenga dedicación plena al Centro.

#### E. *Alumnado*

- e.1. Que el horario escolar esté dividido en dos sesiones de mañana y tarde, salvo lo que excepcionalmente se reglamente para Centros estatales y no estatales sobre prestación de doble turno de horario escolar.
- e.2. Que el número de materias optativas que ofrezca sea al menos el doble de las que tenga que elegir el alumno (artículo 25 de la Ley General de Educación).
- e.3. Que ofrezca al menos dos especialidades de actividades técnico-profesionales (artículo 25 de la Ley General de Educación).
- e.4. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor, sin perjuicio de las duplicidades de profesorado que sean necesarias para atender a las clases prácticas de grupos numerosos.

### **Condiciones mínimas que han de reunir los Centros libres de Bachillerato**

#### A. *Condiciones materiales*

- a.1. Edificio e instalaciones adecuadas idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Patios para expansión del alumnado e instalaciones deportivas suficientes.

a.4. Biblioteca dotada adecuadamente.

a.5. Un laboratorio único para las ciencias de la naturaleza con un mínimo de 25 plazas y dos metros cuadrados por plaza. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.6. Tutorías.

#### B. *Profesorado*

b.1. Titulación mínima establecida por la Ley General de Educación.

#### C. *Condiciones pedagógicas*

c.1. Equipo suficiente de material didáctico y medios audiovisuales.

c.2. Dispositivo necesario para dar las enseñanzas técnico-profesionales.

### **Condiciones mínimas para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros de Educación General Básica**

#### A. *Condiciones materiales*

a.1. Espacios para la enseñanza en grupos coloquiales y personalizada de los alumnos de primero a quinto cursos. La superficie útil destinada a estos espacios será de 1,50 metros cuadrados por puesto escolar.

a.2. Espacios para la enseñanza en grupos coloquiales y personalizada de los alumnos de sexto a octavo cursos. La superficie útil destinada a estos espacios será de 1,20 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Zona adecuada de laboratorios de ciencias para la enseñanza de los cursos sexto a octavo.



- a.4. Sala de usos polivalentes: área de experiencia plástica y dinámica, con superficie mínima de 100 metros cuadrados.
- a.5. Biblioteca con almacén de libros anejo y fichero.
- a.6. Servicios para la enseñanza pretecnológica (talleres), pudiendo el Centro disponer de ellos en sus propios locales o concertarlos con las Empresas y desarrollarlos mediante visitas a los mismos de los alumnos de sexto a octavo cursos de Educación General Básica.
- a.7. Instalaciones deportivas, propias o contratadas.
- a.8. Patios para expansión del alumnado: tres metros cuadrados por alumno.
- a.9. Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para Profesores.
- a.10. Despacho de dirección.
- a.11. Secretaría.
- a.12. Sala de Profesores.

**B. Profesorado**

- b.1. Profesorado con Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.
- b.2. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

**C. Condiciones pedagógicas**

- c.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- c.2. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua.
- c.3. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

**Condiciones mínimas que han de reunir los Centros de educación preescolar**

**A. Condiciones materiales**

- a.1. Espacios en número suficiente, con un mínimo de 1,50 metros cuadrados por puesto escolar.
- a.2. Sala de uso polivalente: expresión rítmica y plástica.
- a.3. Patio de recreo del alumnado, con un mínimo de tres metros cuadrados por puesto escolar.

- a.4. Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro.
- a.5. Dirección.
- a.6. Secretaría.

**B. Profesorado**

- b.1. El profesorado deberá estar en posesión del Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.
- b.2. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

**Condiciones mínimas para la transformación de los Centros de Enseñanza Primaria o Media en Centros de Formación Profesional de primer grado**

**A. Condiciones materiales**

- a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- a.2. Un aula de técnicas gráficas.
- a.3. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- a.4. Comedor, si procede.
- a.5. Biblioteca.
- a.6. Zonas para Juntas y reunión de Profesores.
- a.7. Dirección.
- a.8. Secretarías y Administración.
- a.9. Número mínimo de puestos escolares: 120.

**B. Profesorado**

- b.1. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de primer grado.
  - b.1.1. Un Profesor de Tecnología, Técnicas Gráficas y Coordinador de prácticas para cada familia profesional.
  - b.1.2. Un Profesor de prácticas para cada familia profesional (si el horario y el número de alumnos lo exige, se ampliará el número de Profesores de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación

plena, de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión u ocupación.

b.2. Un Profesor con la suficiente titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las plazas arriba indicadas.

b.3. El profesorado de primer grado deberá estar en posesión del Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.

b.4. A través del Centro correspondiente se actualizará al alumnado en su formación religiosa, cívico-social y física.

### **Condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza Primaria o Media en Centros homologados de Formación Profesional de primero y segundo grado o Centros homologados de Formación Profesional de segundo grado**

#### *A. Condiciones materiales*

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener el Centro tres aulas como mínimo.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: cuatro metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Un aula de técnicas gráficas.

a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.

1.7. Aulas de materias científicas.

a.8. Zona de laboratorios.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Despacho de dirección.

a.11. Secretaría.

a.12. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

a.13. Biblioteca general para Profesores y alumnos.

a.14. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

- a.15. Comedor, si procede.
- a.16. Local para servicios médico-escolares.
- a.17. Local para el servicio de orientación.
- a.18. Jefatura de Estudios.
- a.19. Tutorías.

#### B. *Número mínimo de puestos escolares*

b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado: mínimo de 240 puestos escolares, pudiendo incluirse los destinados a las enseñanzas complementarias precisas, a las que se alude en el artículo 40, 2, B, de la Ley General de Educación.

b.2. Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados: mínimo de 420 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias citadas en el número anterior.

#### C. *Profesorado*

c.1. Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de enseñanzas profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-1975.

c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

c.3. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

c.4. La relación de alumno-Profesor para clases prácticas oscilará entre 15 y 25 por Profesor, según las profesiones.

c.5. Plantilla mínima para las Enseñanzas Profesionales de segundo grado:

a) Un Profesor de Tecnología por familia profesional.

b) Un Profesor de Prácticas por familia profesional. (Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará el número de Profesores de Prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y ocupación.)

c) Un Profesor de Técnicas gráficas.

d) Un Profesor de Ciencias aplicadas.

- e) Un Profesor de idiomas extranjeros.
- f) Un Profesor de Formación humanística.
- g) Un Profesor de Educación religiosa.
- h) Un Profesor de Educación cívico-social y físico-deportiva, distinto para alumnos o alumnas.
- i) Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñen el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley.

#### D. *Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador*

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.
- d.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

#### E. *Condiciones pedagógicas*

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- e.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.
- e.3. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
- e.4. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.5. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.6. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

#### F. *Alumnado*

f.1. Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo, el régimen de estudios podrá ser nocturno.

f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

*Nota.*—Estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1974-1975.

**Condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza Primaria o Media en Centros habilitados de Formación Profesional de primero y segundo grado o Centros habilitados de Formación Profesional de segundo grado**

*A. Condiciones materiales*

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener tres aulas como mínimo.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: cuatro metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Un aula de técnicas gráficas.

a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.

a.7. Aulas de materias científicas.

a.8. Zona de laboratorios.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Despacho de dirección.

a.11. Secretaría.

a.12. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

a.13. Biblioteca general para Profesores y alumnos, especializada por áreas para los alumnos.

a.14. Comedor, si procede.

a.15. Local para servicios médico escolar y de orientación.

a.16. Tutorías.

a.17. Jefatura de Estudios.

*B. Número mínimo de puestos escolares*

b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado: mínimo de 240 puestos escolares, pudiendo incluirse los destinados a

las enseñanzas complementarias precisas a las que se alude en el artículo 40, 2, B, de la Ley General de Educación.

b.2. Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados: Mínimo de 420 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias citadas en el número anterior.

### C. Profesorado

c.1. El profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de Enseñanzas Profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-1975 en un 50 por 100, y en el de 1977-1978 en un 100 por 100.

c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos por el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

c.3. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

c.4. La relación alumno-Profesor para clases prácticas oscilará entre 15 y 25 por Profesor, según las profesiones.

c.5. Plantilla mínima para las Enseñanzas Profesionales de segundo grado:

a) Un Profesor de Tecnología por familia profesional.

b) Un Profesor de Prácticas por familia profesional. Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará el número de Profesores de Prácticas necesarios, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y ocupación.

c) Un Profesor de Técnicas gráficas.

d) Un Profesor de idiomas extranjeros.

e) Un Profesor de Ciencias aplicadas.

f) Un Profesor de Formación humanística.

g) Un Profesor de Educación religiosa.

h) Un Profesor de Educación cívico-social y físico-deportiva, distinto para alumnos o alumnas.

D. *Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador*

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.
- d.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

E. *Condiciones pedagógicas*

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- e.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.
- e.3. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
- e.4. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.5. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.6. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. *Alumnado*

- f.1. Para un mejor aprovechamiento será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo el regimen de estudios podrá ser nocturno.
- f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

*Nota.*—Plazo de adaptación: Estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1974-1975, salvo lo relativo a la titulación del personal docente, que se completará en el curso 1977-1978.

**Condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza Primaria o Media en Centros libres de Formación Profesional de primero y segundo grado o Centros libres de Formación Profesional de segundo grado**

A. *Condiciones materiales*

- a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción. Condiciones sanitarias y servicios generales.



- a.2. Superficie útil para áreas docentes suficientes en número: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.
- a.3. Biblioteca dotada adecuadamente.
- a.4. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- a.5. Instalaciones deportivas propias o contratadas.

#### B. *Profesorado*

Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija Profesores de Centros de enseñanzas profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

#### C. *Condiciones pedagógicas*

- c.1. Equipo suficiente de material didáctico y modernos medios audiovisuales.
- c.2. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

## ANEXO II

### **Mínimos excepcionales**

#### A. *Curso de Orientación Universitaria y Bachillerato*

1. Centros no estatales homologados. Puede computarse la existencia previsible de alumnado de C. O. U. habida cuenta de que, según la Ley, el Centro de Bachillerato es el Centro idóneo para impartir estas enseñanzas.

2. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia acusada de puestos escolares de Bachillerato o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Bachillerato estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse un número inferior, siempre que permita la escolarización en este nivel de 135 alumnos en Centros estatales u homologados y 105 alumnos en Centros habilitados.

3. En razón de la continuidad del alumnado, podrá autorizarse que un Centro estatal o no estatal actualmente reconocido para impartir enseñanza en régimen ordinario de Bachillerato Superior se transforme en Centro de Educación General Básica y Centro de Bachillerato, siempre que la matrícula escolar prevista alcance como mínimo las siguientes cifras:

a) Centro de Educación General Básica de ocho unidades y Centro de Bachillerato homologado de 135 puestos escolares y habilitado de 105 puestos escolares. Estas cifras se refieren a los puestos escolares que han de tener en cuenta Centros de Bachillerato independientemente de las que tengan como Centros de Educación General Básica.

b) Centro de Educación General Básica de 16 unidades y Centro de Bachillerato homologado de 270 puestos escolares y habilitado de 210 puestos escolares. Estas cifras se refieren a los puestos que han de tener en cuenta Centros de Bachillerato independientemente de los que tengan como Centros de Educación General Básica.

Por lo que respecta a la Educación General Básica, se calcularán los cursos de la primera etapa a 40 puestos escolares por unidad y 35 los de la segunda etapa.

## B. *Formación Profesional*

1. Formación Profesional de primer grado. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia de puestos escolares en Formación Profesional o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Formación Profesional estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse la existencia de un Centro de Formación Profesional de primer grado con un mínimo de 80 puestos escolares, siempre que esté formando parte de un Centro de Educación General Básica.

2. Centros homologados de Formación Profesional de primero y segundo grados. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia acusada de puestos escolares de Formación Profesional o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Formación Profesional estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse un número inferior de puestos escolares, siempre que permita la escolarización de 350 alumnos.

3. Centros habilitados de Formación Profesional de segundo grado y de primero y segundo grados. Cuando se den las circunstancias señaladas en el número anterior se admitirá la posibilidad de Centros habilitados con un número de puestos que no sea inferior a 180 para los de segundo grado y 210 para los de primero y segundo grados.

4. En ambos supuestos podrán incluirse los puestos escolares a las enseñanzas complementarias precisas a las que se aluden en el artículo 4.º, 2, B, de la Ley de Educación.

### **CIRCULAR DE 28 DE ENERO DE 1972 SOBRE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE CENTROS DOCENTES.**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza, esta Dirección General, previo informe de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa y del Sindicato Nacional de Enseñanza, ha dispuesto dictar las siguientes orientaciones y directrices que deben presidir la aplicación de los referidos requisitos:

#### *A. Criterios generales*

1. La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no trata solamente de atender las demandas de escolarización, sino de atenderlas respondiendo a unas nuevas técnicas y niveles pedagógicos que exigen una modificación de los actuales Centros.

He aquí la razón de que las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa exijan una transformación que, obviamente, es preciso acometer utilizando el ritmo y tiempo del Calendario de implantación de la reforma.

El proceso de transformación abarca un plazo, anunciado por la propia Ley General de Educación, que comenzó en 1.º de julio de 1971 y que termina en el Curso 1974-1975.

Conviene, ante todo, dejar suficientemente claro qué se entiende por transformación y clasificación de Centros, en cada caso.

- a) La transformación es un proceso que afecta al Centro como tal en función al nivel educativo al que se va a dedicar.
- b) La clasificación académica afecta a los Centros no estatales, y se refiere a la inclusión del Centro dentro de los diversos tipos establecidos, esto es, homologados, habilitados o libres, en el nivel educativo correspondiente.

2. Toda vez que parte de los Centros disponibles, especialmente a nivel de la Educación General Básica, no responden a las características requeridas en cuanto a capacidad del alumnado e instalaciones docentes, en estos casos la utilización no podrá ser inmediata y exigirá la realización de obras de transformación o adaptación previas.

Sin embargo, habida cuenta la inversión realizada en la actualidad, tanto procedente de la iniciativa privada como de la pública, es conveniente que sea aprovechada al máximo con la finalidad de destinar los recursos disponibles a la vigente tarea del próximo futuro en la creación de nuevos puestos escolares, sin perjuicio de que pueda ser necesario llevar a cabo propuestas parciales de construcciones escolares para dotar a los Centros de instalaciones tales como: Laboratorios, biblioteca, etc., de que carecen por comparación con los programas de necesidades de los nuevos Colegios de Educación General Básica.

3. Como es lógico, la transformación de los Centros actuales para adecuarlos a las exigencias de la Ley General de Educación comporta una serie de innovaciones que afectarán a todos los Centros existentes, tanto estatales como no estatales. Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente del problema, ha establecido las condiciones mínimas a que deberán responder todos los Centros en función del nivel educativo a que se dediquen; estos mínimos se han determinado con la mayor flexibilidad para que, dentro del plazo marcado por la Orden de transformación, todos los Centros puedan contar con ellos.

4. Habrá de tenerse en cuenta la Orden de 19 de junio de 1971 y la de 30 de diciembre de 1971 («B. O.» del 13, corregida, el 15), sobre requisitos de transformación, los cuales afectan tanto a Centros estatales como no estatales. Por otra parte, y siguiendo con la tónica de flexibilidad, dentro de la garantía, que el Ministerio desea dar a la transformación, cuando se den las circunstancias excepcionales a

que la misma hace referencia se formulará propuesta motivada de la misma.

5. *Como ya se hizo constar en una Circular de esta Dirección General de 16 de octubre de 1971, las excepciones a que hace referencia el apartado segundo de la Orden de 19 de junio de 1971, se aplicarán tanto a Centros estatales como a no estatales. Igualmente afectan a ambos tipos de Centros las excepciones que por analogía acepta la Orden de 30 de diciembre de 1971. Consecuentemente, las mismas circunstancias de excepción que se establezcan para los Centros estatales operan para los no estatales.*

#### B. *Centros no estatales*

1. Debe hacerse resaltar especialmente a todos los Centros interesados ese principio de flexibilidad con que ha de contemplarse la Orden de transformación de Centros y los requisitos exigibles para la misma. Conviene ponerles de manifiesto que estos requisitos constituyen un sistema de garantías que tiene como finalidad objetivar los informes y las propuestas, pero que en ningún caso estos requisitos suponen una línea rígida de actuación por cuanto la pretensión del Ministerio consiste, eso sí, en lograr la transformación deseada por la Ley, pero igualmente hacerla aprovechando en la máxima medida las inversiones realizadas, según lo expuesto anteriormente.

2. En la aplicación de las excepciones deben considerarse:

1.º Las excepciones del Anexo II.

2.º Las excepciones por analogía del Anexo I.

En esta materia debe tenerse un criterio tanto más abierto cuanto menos afecte a la organización pedagógica óptima del Centro (por ejemplo, espacios no docentes, instalaciones deportivas, etc.). Se tendrá en cuenta el espacio no docente que pueda tener utilización múltiple tales como bibliotecas, actividades complementarias, jefaturas de estudios, tutorías, etc., y se considerarán con criterio flexible.

En todo caso se procurará aprovechar los locales existentes. Caben múltiples posibilidades para aquellos Centros existentes en la actualidad que no puedan adaptarse a los mínimos exigidos, mediante la dedicación a otros niveles o tipos de enseñanza, para las que no se establecen mínimos o éstos son menos rígidos (por ejemplo: Enseñanza preescolar, enseñanzas especializadas, etc.).

En cuanto al número de plazas computables, se tendrán en cuenta las condiciones geográficas y las del propio profesorado, a fin de acompañarlas a las posibilidades educativas de la zona de que se trate.

Asimismo se establece la posibilidad de asociación entre diversos Centros privados a efecto de poder contar con estas instalaciones y servicios, ofreciéndose diversas formas jurídicas, sea mediante convenio, sociedades mercantiles, cooperativas, convenios de explotaciones, etc., y soluciones similares a las que se dan más adelante para Centros estatales. Conviene indicarles que los afectados estén en contacto permanente con sus representantes sindicales, los cuales les ofrecerán asesoramiento en las soluciones pertinentes.

Por otra parte, los criterios de exigencia tienen que estar en función del nivel educativo correspondiente, así como de la clasificación académica propuesta.

Por último conviene advertir que el plazo de transformación termina en el Curso 1974-1975, pero el Centro puede obtener transformación y clasificación definitiva para el próximo Curso.

En definitiva, tanto la Orden de 19 de junio de 1971 como la de 30 de diciembre del mismo año, arbitra, por tanto, todo tipo de soluciones a fin de que no se produzca cierre de ningún Centro con motivo de la operación de transformación, hasta el punto de que, en su caso, permite que el Centro funcione autorizado como libre aun cuando no cumpla los más elementales requisitos. Por todo ello, en el eventual supuesto de que se produzca una solicitud de cierre, se abrirá expediente con audiencia sindical a efectos de que la entidad representativa correspondiente arbitre o proponga fórmulas respecto al Centro o a su profesorado que impidan toda clase de perjuicio o bien fomente movimientos cooperativos en orden a propiciar los Centros de enseñanza previstos por la Ley General de Educación.

3. Si pese a todo lo anterior la aplicación de requisitos, singularmente en educación general básica, no pudiesen ser cumplidos en cuanto afecten a condiciones materiales ni trasladarse el Centro a otros locales que las cumplan, podrá proponerse autorización provisional revisable anualmente y sin perjuicio de los efectos que procedan a la hora de la programación y creación de nuevos puestos escolares. A título enunciativo de estos supuestos pueden ofrecerse los siguientes criterios:

- a) Cuando la ampliación de superficie, bien por la carencia de solares anexos, bien por los precios inviables de los cercanos, bien por imposibilidades arrendaticias o de propiedad horizontal, bien por exigencias urbanísticas, que habrá que acreditar fehacientemente, impidan el cumplimiento de las condiciones materiales y al titular se le negase la declaración de interés social u otras ayudas que pueda ofrecer el Estado.
- b) Cuando, situados los Centros en núcleos urbanos o rurales, las zonas de recreo o de esparcimiento pudieran ser cumplidas con las condiciones físicas de aproximación de emplazamiento al campo, parques, jardines públicos sin peligro para el alumnado.
- c) Cuando la contratación ajena de instalaciones sea inviable o imposible, lo cual deberá acreditarse fehacientemente o por información sindical.

### C. Centros estatales

1. La transformación de los Centros estatales plantea mayores y más graves problemas, por cuanto el Estado no sólo tiene que transformar sus Centros, sino atender las necesidades escolares allí donde no aparece la iniciativa privada. La programación en marcha va a detectar las necesidades e incluso a anticipar una previsión de transformación de Centros. Es necesario, por tanto, la colaboración de todos los Servicios del Ministerio para que, en base a los estudios de programación, pueda llevarse a efecto la transformación y clasificación de los Centros actuales. POR ESTA RAZON, NO SE INCOARA NINGUN EXPEDIENTE DE TRANSFORMACION SIN UNA ORDEN EXPRESA DE LA DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION E INVERSIONES.

2. La posibilidad de utilizar directamente los Centros existentes es mayor para la primera etapa de la Educación General Básica. Las instalaciones necesarias para la implantación de la segunda etapa son, en cambio, fundamentales y su existencia condiciona la eficacia de la enseñanza a impartir. Los locales y espacios educacionales con que suplementariamente ha de dotarse como mínimo a los Centros existentes a ese fin, son de varios tipos, siendo evidente que cabe todo un abanico de soluciones que deben ser estudiadas por la Dirección del Centro. Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcción.

3. Hay que tener en cuenta que la idea de «Centro único» de Educación General Básica contenido en la Ley General de Educación plantea numerosos problemas a la hora de ponerlo en práctica.

El aprovechamiento al máximo de las instalaciones existentes supone que, a efectos de transformación y con vistas a cursar la Educación General Básica en Centros únicos, *las obras que se programen como necesarias lo sean únicamente en aquellos Centros que tengan posibilidades de ser Centros completos de Educación General Básica (primera y segunda etapa), de acuerdo con lo que resulte de la programación realizada.* Ahora bien, la idea de Centro único, muy clara cuando se trata de Centros de nueva creación, debe ser interpretada en un sentido más amplio a efectos de transformación. La misma Orden ministerial de clasificación y transformación de Centros habla de agregaciones y concentraciones jurídicas en Centros radicados en un mismo municipio o comarca.

4. La idea base a tener en cuenta a la hora de transformación de los Centros es que se debe contar con todos los Centros existentes, sean estatales o no estatales.

Los estudios deberán realizarse por comarcas, o, en su caso, distritos, estableciéndose las necesarias interrelaciones entre los Centros y los niveles educativos, a fin de garantizar en cada zona todos los niveles o grados educativos de régimen común.

Es necesario tener en cuenta los Centros de Enseñanza Media en los que se prevea van a quedar puestos escolares suficientes para su dedicación a Centros Completos de Educación General Básica; por tanto, podrán proponerse en éstos Centros Completos de Educación General Básica (primera y segunda etapa), además de un Centro de Bachillerato como dos entidades jurídicas distintas e independientemente de lo que al efecto disponga el Ministerio sobre la Administración de las instalaciones comunes. De esta manera no solamente se aprovechan las instalaciones al máximo, sino que se garantiza la continuidad del alumnado.

Esta misma idea de coordinar unos Centros con otros a fin de garantizar la continuidad del alumnado debe presidir la transformación en todo caso de cada comarca, zona o distrito.

5. Son múltiples las soluciones que pueden adoptarse a la hora de la transformación de los Centros de enseñanza básica. A continuación se señalan algunas sin perjuicio de dejar a los Servicios provinciales la suficiente flexibilidad y responsabilidad para establecer

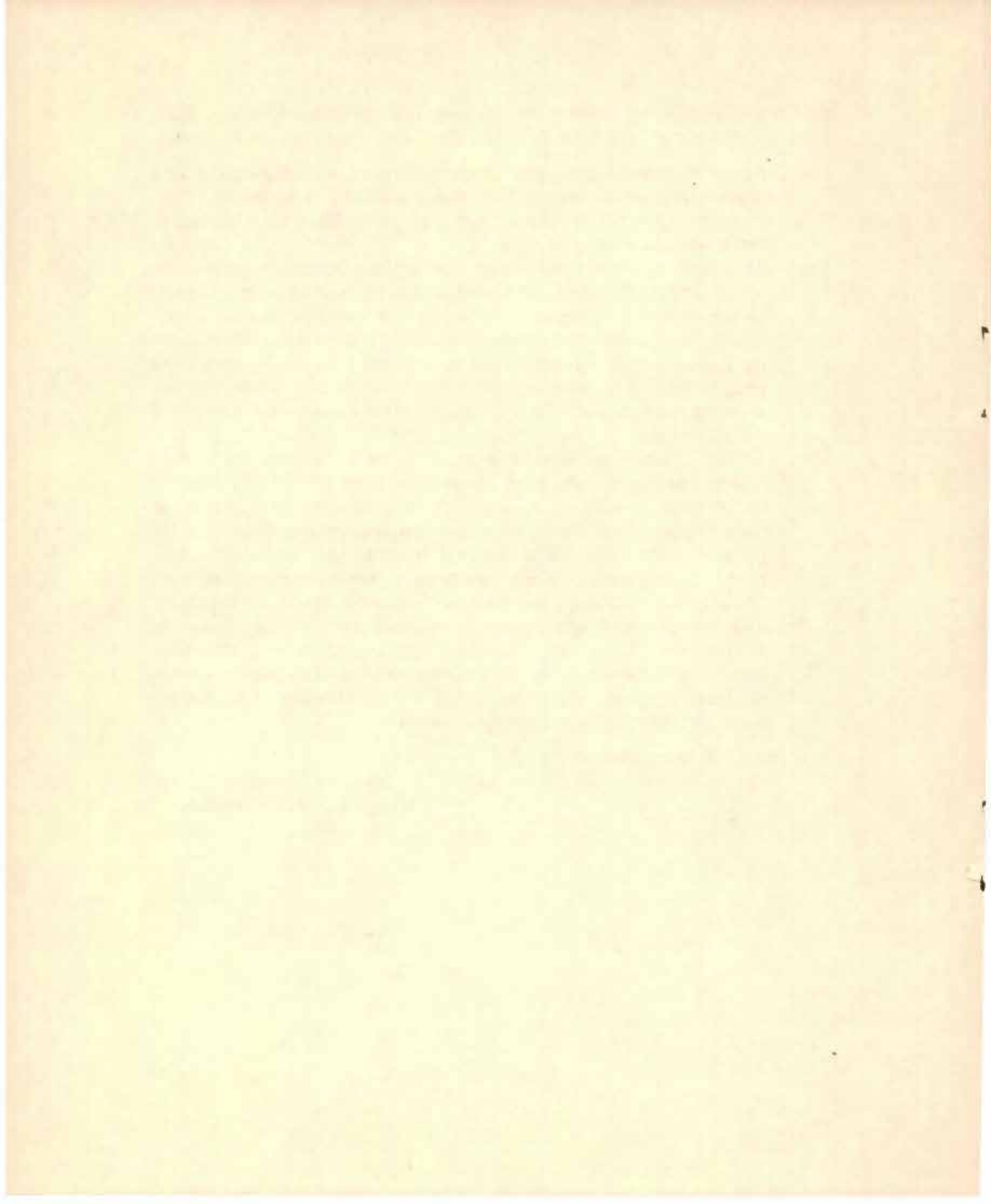


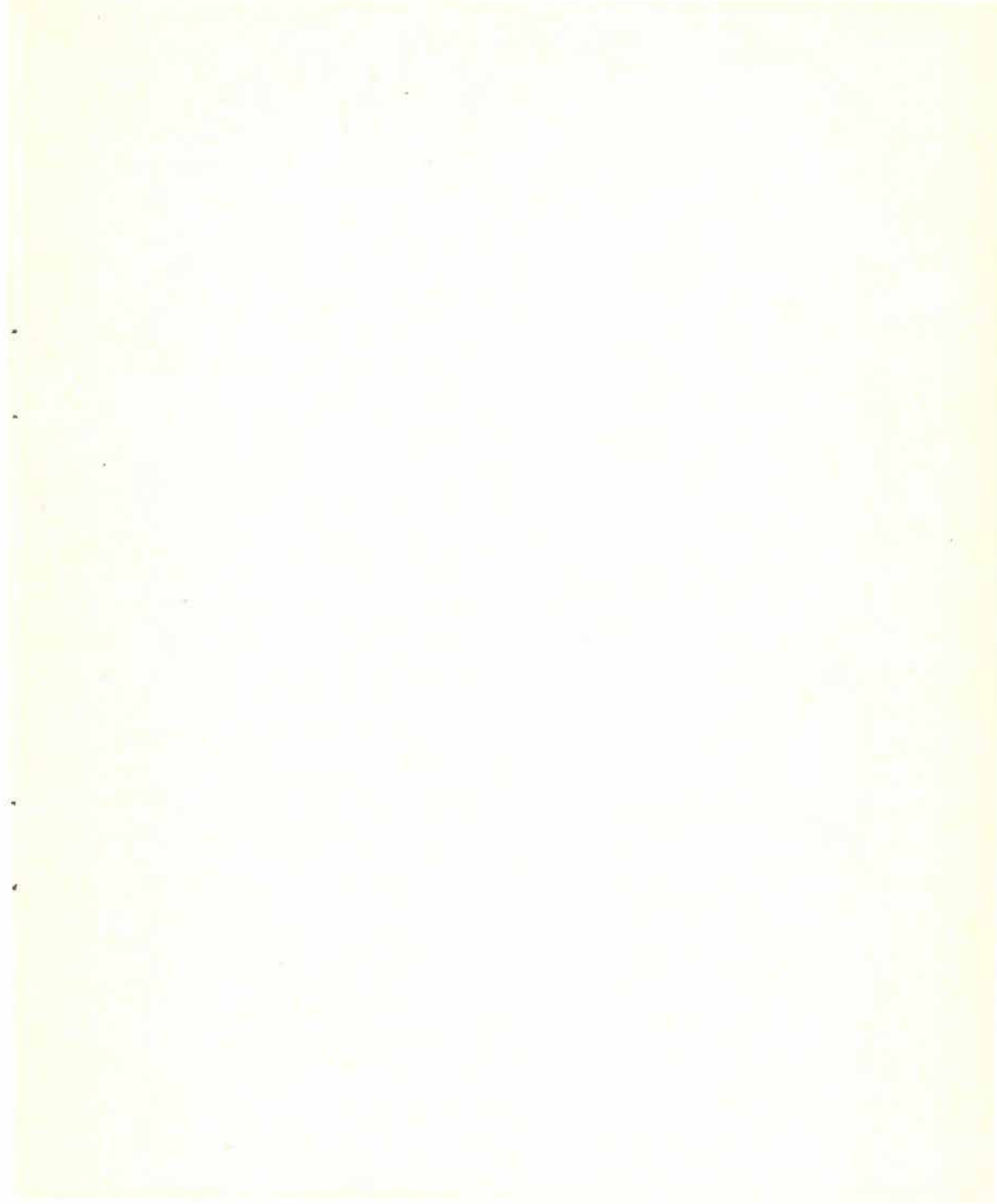
otras posibles que se deriven de los estudios de programación realizados en una zona determinada y a la vista de la realidad de la misma.

- a) Aquellas localidades que tengan Centros incompletos a una distancia prudencial deberán agruparlos entre sí hasta constituir un Colegio Nacional (un Centro completo) o agruparlos a uno ya existente.
- b) En aquellas zonas rurales con pequeños núcleos de población atendidos por Escuelas Mixtas, Unitarias y pequeñas graduadas, se procederá a la agrupación en la cabecera de comarca mediante un Centro comarcal de nueva construcción en el caso de que proceda situarlo en esa localidad de acuerdo con la programación, permaneciendo estas unidades hasta que se construya un nuevo Centro. Una vez construido se propondrá su supresión.
- c) En los mismos supuestos anteriores, se agruparán en la graduada realizando aquellas obras que sean posibles y económicamente rentables, cuando de los estudios realizados se derive la posibilidad de constituir en esa localidad un Centro completo de Educación General Básica. Esta solución comporta la supresión de las unitarias y mixtas agregadas a él.
- d) Otra solución posible se dará en aquellos casos de localidades con población regresiva en los que sólo existan Escuelas Unitarias y Mixtas, procediendo a su agrupación y constituyendo jurídicamente un Centro completo de Educación General Básica, quedando como aquéllas, a extinguir, y su supresión se determinará oportunamente.

Madrid, 28 de enero de 1972.

*El Director General,*  
JOSE RAMON VILLA







SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA